



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
23 de enero de 2017
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación
Octavo período de sesiones
Viena, 19 a 23 de junio de 2017
Tema 2 del programa provisional*
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Djibouti	2

* CAC/COSP/IRG/2017/1.



II. Resumen

Djibouti

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Djibouti en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Djibouti firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 17 de junio de 2004. La Asamblea Nacional la ratificó el 8 de enero de 2005 y el Presidente de la República la firmó el 8 de febrero de 2005. Djibouti depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 20 de abril de 2005.

De conformidad con el artículo 37 de la Constitución, la Convención ha pasado a ser parte integrante del derecho interno de Djibouti.

La legislación por la que se aplica la Convención figura en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley núm. 196/AN/02/4 L de 29 de diciembre de 2002 sobre Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional en lo relativo al Producto del Delito (en adelante, “Ley contra el Blanqueo de Dinero”) y la Ley núm. 111/AN/11/6 L de 25 mayo de 2011 sobre la Lucha contra el Terrorismo y otros Delitos Graves (en adelante, “Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves”).

Djibouti ha creado varios órganos relacionados con la lucha contra la corrupción y los delitos conexos:

a) La Oficina General de Inspección Estatal, establecida en virtud de la Ley núm. 56/AN/09/6 L de 19 de julio de 2009. Su mandato consiste en garantizar la buena gobernanza y combatir la corrupción en el sector público;

b) El Tribunal de Cuentas, establecido en virtud de la Ley núm. 17/AN/13/7 L de 14 de diciembre de 2013. El Tribunal es la institución superior de auditorías;

c) La Comisión Nacional Independiente de Prevención y Lucha contra la Corrupción (CNIPLC), establecida de conformidad con la Ley núm. 03/AN/13/7 L de 16 de julio de 2013 sobre la Prevención y la Lucha contra la Corrupción (en adelante, “Ley de 2013”) y su decreto de implementación de 7 de octubre de 2014. La Comisión es la institución central encargada de prevenir y combatir la corrupción. La Comisión comenzó sus operaciones en diciembre de 2015;

d) La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), establecida en virtud de la Ley contra el Blanqueo de Dinero. La Unidad se encarga de recibir, analizar y procesar los informes sobre operaciones sospechosas.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos nacionales se tipifica en parte en el artículo 200 (soborno pasivo) y el artículo 212 (soborno activo) del Código Penal. No hay ninguna referencia a los conceptos de beneficio indebido y terceros beneficiarios en el artículo 212 del Código. El soborno también se tipifica en sentido amplio en el artículo 9 1) de la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves.

No existe ninguna definición general de “funcionario público” en la legislación de Djibouti. Solamente el artículo 200 del Código Penal hace referencia a categorías específicas de funcionarios en relación con el soborno pasivo. El soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organismos internacionales y el soborno en el

sector privado están tipificados como delitos en virtud de los artículos 9 (párrs. 2 y 3) y 12 de la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves, respectivamente.

El tráfico de influencias no está tipificado como delito de la misma forma que en la Convención (art. 201 del Código Penal).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero se penaliza como delito (arts. 1-1-1 y 4-2-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). Cualquier delito grave (*crime*) u ordinario (*délit*) puede constituir un delito determinante (art. 1-1-2 F) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). Sin embargo, no todos los delitos contemplados en la Convención se han tipificado aún en la legislación de Djibouti.

La legislación de Djibouti no es clara en cuanto a la posibilidad de aplicar el delito de blanqueo de dinero a quien haya cometido el delito determinante.

El delito de blanqueo de dinero puede aplicarse incluso si el delito determinante se cometió en el extranjero (art. 1-1-2 F) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

El encubrimiento está debidamente contemplado en los artículos 533 y 534 del Código Penal, el artículo 1-1-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y el artículo 14 de la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves. No obstante, sería beneficioso armonizar esas disposiciones.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La legislación de Djibouti contempla en parte la malversación o peculado de bienes públicos y privados (art. 206 del Código Penal y art. 13 de la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves, respectivamente). No se reflejan los conceptos de tercero beneficiario y desviación. Los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 206 del Código Penal no son los mismos a que se refiere el artículo 200 del Código.

El abuso de funciones se tipifica en el artículo 10 de la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves, pero no se aborda el elemento de la omisión de un acto.

El enriquecimiento ilícito constituye delito con arreglo al artículo 11 de la misma Ley. Todo aumento de patrimonio se evalúa sobre la base de la declaración de bienes que debe presentarse a la CNIPLC (Ley de 2013 y Decreto de 2014). No obstante, hasta la fecha de la reunión conjunta, la CNIPLC aún no había comenzado a recibir esas declaraciones.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia se penaliza parcialmente (arts. 200, 233 y 239 del Código Penal). En las disposiciones relativas a la protección de testigos, peritos y víctimas no se hace ninguna referencia a la obstaculización de la prestación de testimonio ni al uso de fuerza física. El concepto de beneficio indebido no se aborda en el artículo relativo a la protección de los miembros del poder judicial.

Solamente reciben protección los miembros del poder judicial, miembros de jurados, peritos, testigos y abogados (arts. 200 y 233 del Código Penal), lo que no abarca a todos los funcionarios a que se hace referencia en la Convención. Los miembros de la CNIPLC, entre otros, no reciben protección.

Los delitos tipificados no entrañan condenas lo suficientemente severas como para ser disuasivas.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Djibouti reconoce el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 21 del Código Penal), pero excluye de su aplicación a los Estados y las autoridades territoriales. La responsabilidad se aplica a los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 224 del Código Penal y art. 15 de la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves). La responsabilidad penal de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas implicadas en un delito (art. 21 del Código Penal y art. 4-2-3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero), y la multa aplicable equivale a cinco veces el monto aplicable a dichas personas físicas (art. 46 del Código Penal y art. 4-2-3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Participación y tentativa (art. 27)

Djibouti ha aplicado parcialmente las disposiciones de la Convención relativas a la participación y la tentativa (arts. 23 (comisión), 24 (tentativa), 25 (participación) y 26 (ayuda e incitación y preparativos) del Código Penal). Las disposiciones relativas a los instigadores de delitos (art. 25 del Código Penal) no contemplan el concepto de colusión.

Las disposiciones sobre la tentativa no son aplicables a los delitos de corrupción porque se consideran faltas de conducta.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En los artículos 199 a 207 del Código Penal y el artículo 9 de la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves, Djibouti prevé sanciones que van de 5 a 15 años de prisión. La mayoría de los delitos se clasifican como delitos graves.

Con arreglo a la Constitución, los miembros de la Asamblea Nacional gozan de inmunidad parlamentaria mientras la Asamblea esté en sesión. Dicha inmunidad puede levantarse previa autorización de la Oficina de la Asamblea Nacional en caso de *in fraganti delicto* o de condena definitiva (art. 51). El enjuiciamiento puede suspenderse si lo solicita la Asamblea Nacional (art. 51). El Presidente de la República solo es responsable de actos cometidos en el desempeño de sus funciones si se trata de alta traición (art. 84). En tales casos, tiene jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia (art. 83). Hasta la fecha, el Tribunal no ha sido convocado. Los miembros del Gobierno incurrir en responsabilidad penal por los actos que cometan durante el desempeño de sus funciones (art. 84). Las leyes de Djibouti no prevén el levantamiento de la inmunidad de los funcionarios protegidos que hayan cometido un delito que fuera descubierto mediante su declaración de bienes. La Ley de 2013 establece la inmunidad de los comisionados de la CNIPLC (arts. 15 y 16). Sin embargo, la Ley no hace extensiva esa protección a otros miembros ni a los locales de la Comisión.

Djibouti aplica el principio del enjuiciamiento discrecional (art. 37 del Código de Procedimiento Penal). No obstante, el hecho de incoar un procedimiento civil (art. 6 del Código de Procedimiento Penal) pone en marcha una acción pública. Aunque la CNIPLC no haya presentado ningún caso, los hechos que la Comisión comunique a la fiscalía deberían entrañar en principio la obligación de enjuiciar (art. 5 de la Ley de 2013).

El Código de Procedimiento Penal permite que el juez de instrucción mantenga al acusado en prisión preventiva o bajo supervisión del tribunal (art. 146 del Código).

El juez responsable de la ejecución de las sentencias puede conceder libertad anticipada o libertad condicional (arts. 598 a 601 del Código de Procedimiento Penal) si la persona cumple las condiciones indicadas en el artículo 598 del Código.

Djibouti ha establecido medidas con respecto a la destitución, suspensión y reasignación de funcionarios públicos sospechosos de corrupción (Ley núm. 48/AN/83/1 L sobre el estatuto general de la función pública y Ley Orgánica núm. 9/AN/01/4 L sobre las normas por las que se rige el poder judicial).

Djibouti también ha establecido otras sanciones relativas a la prohibición de desempeñar determinadas funciones, que se aplican a las personas condenadas a cumplir una pena (art. 44 del Código Penal).

Djibouti no ha adoptado medidas legislativas concretas respecto de la reinserción de las personas condenadas a cumplir una pena. Sin embargo, en la Ley núm. 178/AN/12/6 L de 17 de octubre de 2012 sobre la reorganización del Ministerio de Justicia se aborda la reinserción de esas personas como un principio fundamental y se establece un departamento responsable de la reinserción social (art. 17).

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Djibouti aún no ha adoptado ninguna disposición relativa a la protección de testigos y denunciantes.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Penal concede a quienquiera que haya sufrido personalmente daños como resultado directo de un delito el derecho a interponer una demanda civil para obtener indemnización. De ese modo la víctima pasa a ser parte en las actuaciones.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Las disposiciones legales en materia de embargo preventivo, incautación y decomiso están incorporadas en los artículos 44 7), 47 9), 211 y 225 del Código Penal, los artículos 92 y 93 del Código de Procedimiento Penal, los artículos 4-2-9 a 4-2-11 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y el artículo 28 de la Ley de 2013.

En el artículo 44 7) del Código Penal se define el marco general para el decomiso y se especifica que la medida se aplica cuando se impone en virtud de “la ley o reglamentación que establece el delito”.

En el contexto de la corrupción, el decomiso se limita a las “sumas y objetos recibidos ilícitamente por el infractor” (arts. 211 y 225 del Código Penal). En el contexto de blanqueo de dinero, el decomiso se extiende a todo ingreso o bien de origen ilícito que pertenezca al infractor o a sus familiares (art. 4-2-9 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

La Ley contra el Blanqueo de Dinero prevé la posibilidad de invertir la carga de la prueba al establecer el requisito de que el autor de un delito de blanqueo de dinero demuestre el origen lícito de los bienes expuestos a decomiso (art. 4-2-9).

En el artículo 28 de la Ley de 2013 se dispone el embargo preventivo. Sin embargo, la Ley contra el Blanqueo de Dinero no otorga a la UIF ninguna facultad administrativa relacionada con el embargo preventivo.

En Djibouti no hay ningún órgano especializado en la gestión de los bienes incautados, decomisados o sujetos a embargo preventivo.

La legislación de Djibouti no contiene ninguna disposición relativa a la protección de terceros de buena fe.

Se puede invocar el secreto bancario, salvo en casos de blanqueo de dinero (art. 3-4-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El Código de Procedimiento Penal establece un plazo de prescripción de diez años en casos de delitos graves (art. 3), tres años cuando se trata de delitos comunes (art. 4) y un año respecto de delitos leves (*contraventions*) (art. 5).

Djibouti indicó que los delitos continuados no eran prescriptibles en virtud de la aplicación del artículo 3 del Código Penal.

La prescripción se suspende cuando se adoptan medidas de investigación investigativas o se inician actuaciones penales. Sin embargo, la suspensión no se aplica durante todo el período de inmunidad de la persona.

Djibouti no dispone de recursos suficientes para revisar antecedentes penales en el extranjero.

Jurisdicción (art. 42)

Djibouti ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en la Convención (arts. 10 a 16 del Código Penal), a excepción de los cometidos en el extranjero por apátridas que residan en su territorio (art. 16 del Código Penal).

Los tribunales de Djibouti tienen jurisdicción, incluso en casos de blanqueo de dinero, cuando uno o más elementos del delito se cometen en el extranjero (art. 11 del Código Penal).

Djibouti ha establecido el principio *aut dedere aut judicare* solamente respecto del blanqueo de dinero (art. 5-3-5 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Djibouti no ha adoptado ninguna medida específica respecto de la coordinación de acciones. Sin embargo, el artículo 5-1-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero establece que las autoridades han de cooperar con otros Estados en relación con los delitos de blanqueo de dinero en la mayor medida posible.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El artículo 29 de la Ley de 2013 dispone la anulación de cualquier instrumento jurídico que se haya aprobado u obtenido como resultado de la comisión de un delito de corrupción.

Los procedimientos civiles ponen en marcha una acción pública. Cualquier procedimiento de ese tipo puede ser iniciado por organismos y asociaciones, en especial los que se dedican a combatir la corrupción.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Desde diciembre de 2015, el órgano central encargado de la lucha contra la corrupción ha sido la CNIPLC. La Comisión aún no está en pleno funcionamiento pero, según la Ley de 2013, será la entidad coordinadora de la lucha contra la corrupción. Por consiguiente, tiene la función de fortalecer la cooperación con otras autoridades nacionales y el sector privado (art. 11).

La autoridad especializada que se encarga de la lucha contra el blanqueo de dinero es la UIF. Sin embargo, ese órgano no está en pleno funcionamiento debido a la falta de independencia operativa y de recursos. No obstante, la Ley contra el Blanqueo de Dinero dispone una estrecha colaboración entre el sector privado (incluidas en particular las instituciones financieras) y la UIF, mediante la transmisión de informes sobre operaciones sospechosas (art. 3-1-5).

Djibouti no tiene autoridades especializadas de investigación ni de fiscalía; en total hay tres jueces de instrucción.

En Djibouti no hay una base de datos común para que las autoridades a cargo de las investigaciones y los fiscales compartan información entre sí, salvo en relación con el terrorismo.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- Los delitos continuados no son prescriptibles en Djibouti (art. 29)
- La Ley contra el Blanqueo de Dinero prevé la posibilidad de invertir la carga de la prueba mediante el requisito de que el autor de un delito de blanqueo de dinero demuestre el origen lícito de los bienes expuestos a decomiso (art. 31 8))
- Los procedimientos civiles obligan a la fiscalía a iniciar una acción pública (art. 30 3))
- Las asociaciones y otros órganos de interés público tienen derecho a interponer una demanda civil (art. 35)

2.3. Problemas en la aplicación

Con el fin de fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción, se recomienda que Djibouti:

- Armonice los distintos conceptos de funcionarios públicos nacionales y considere la posibilidad de establecer una definición general (arts. 15 y 17)
- Armonice y consolide las distintas disposiciones legislativas por las que se tipifican los delitos y se establecen las sanciones (arts. 15 y 24)
- Adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el delito de soborno de funcionarios públicos nacionales abarque los conceptos de beneficio indebido, soborno indirecto y beneficio de terceros u otras entidades (art. 15)
- Considere la posibilidad de establecer definiciones específicas de los conceptos de “funcionario público extranjero” y “funcionario de una organización internacional pública” (art. 16)
- Adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el delito de malversación o peculado de bienes en el sector público abarque los conceptos de desviación y beneficio de terceros u otras entidades (art. 17)
- Considere la posibilidad de penalizar el tráfico de influencias (art. 18)
- Estudie la posibilidad de ampliar sus disposiciones relativas al delito de abuso de funciones para que abarquen el elemento de la omisión de un acto (art. 19)

- Garantice la eficacia de las nuevas disposiciones por las que se establece la responsabilidad penal respecto del enriquecimiento ilícito, de la declaración de bienes y de la facultad que tiene la CNIPLC de imponer multas si no presenta la declaración o si se presenta una declaración falsa; y se asegure de que sea posible levantar la inmunidad del funcionario de que se trate (art. 20)
- Considere la posibilidad de ampliar las disposiciones por las que se establece el delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado de modo que incluyan los conceptos de desviación y tercero beneficiario (art. 22)
- Examine la posibilidad de aplicar el delito de blanqueo de dinero a la persona que haya cometido el delito determinante (art. 23 2) e))
- Adopte las medidas necesarias para asegurarse de que las disposiciones en materia de obstrucción de la justicia contemplen la obstaculización de la prestación de testimonio, el concepto de beneficio indebido y el uso de fuerza física; amplíe el ámbito de aplicación del artículo 233 del Código Penal a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y se asegure de que las sanciones sean suficientemente disuasorias (art. 25)
- Considere la posibilidad de hacer que el Estado y las autoridades territoriales no queden exentos de responsabilidad (art. 26)
- Estudie la posibilidad de aumentar el monto máximo de la multa aplicable a las personas jurídicas (art. 26)
- Amplíe las disposiciones relativas a los instigadores de delitos, de manera que abarquen el concepto de colusión (art. 27)
- Considere la posibilidad de ampliar el plazo de prescripción de los delitos que sean prescriptibles y estén tipificados con arreglo a la Convención (art. 29)
- Tome las medidas necesarias para hacer que se suspenda la prescripción durante todo el período de inmunidad de la persona (art. 29)
- Examine sus disposiciones relativas a las diversas inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales a fin de asegurarse de que no constituyan obstáculo para la investigación o el enjuiciamiento (art. 30 2))
- Fortalezca la protección de los miembros de la CNIPLC y de sus locales, de conformidad con la Convención (art. 30 2))
- Se asegure de que los casos relativos a delitos de corrupción que la CNIPLC presente a la fiscalía den lugar a una acción pública (art. 30 3))
- Procure ampliar las medidas de decomiso que siguen a la condena basada en el derecho común, en consonancia con las disposiciones aplicables sobre el blanqueo de dinero (art. 31 1), 4), 5) y 6))
- Considere la posibilidad de otorgar a la UIF y a la CNIPLC facultades administrativas relacionadas con el embargo preventivo (art. 31 2))
- Establezca una autoridad que se encargue de la gestión de los bienes incautados, decomisados o sujetos a embargo preventivo (art. 31 3))
- Amplíe las medidas encaminadas a salvar los obstáculos derivados del secreto bancario en esferas distintas de las relacionadas con el blanqueo de dinero (arts. 31 7) y 40)
- Considere la posibilidad de ampliar las disposiciones de la Ley contra el Blanqueo de Dinero relativas a la demostración del origen lícito de los bienes expuestos a decomiso (art. 31 8))

- Adopte medidas para proteger a los terceros de buena fe (art. 31 9))
- Establezca un marco jurídico mediante el que se garantice la protección eficaz de testigos, peritos, víctimas y otras personas que proporcionen a las autoridades competentes información sobre cualquiera de los delitos tipificados en la Convención, independientemente de si han participado en la comisión de un delito (arts. 32, 33 y 37 4))
- Otorgue a los órganos encargados de la prevención y la lucha contra los delitos contemplados en la Convención la independencia necesaria para que desempeñen sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, y les proporcione la capacitación y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones (art. 36)
- Adopte medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito a que cooperen con las autoridades (art. 37)
- Fortalezca la cooperación interinstitucional entre las autoridades encargadas de la lucha contra la corrupción y los delitos conexos, y refuerce la cooperación entre esos organismos y el sector privado (arts. 38 y 39)
- Considere la posibilidad de ampliar la jurisdicción de los tribunales de Djibouti de modo que se contemplen todas las circunstancias mencionadas en la Convención (art. 42 2) y 3))
- Amplíe la aplicación del principio *aut dedere aut judicare* (art. 42 3))
- Amplíe el alcance de las disposiciones relativas a la transmisión de información a esferas distintas de las relacionadas con el blanqueo de dinero (art. 42 5))

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asesoramiento jurídico (arts. 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 37 y 42)
- Actividades de creación de capacidad para las instituciones de lucha contra la corrupción, sobre todo la CNIPLC, con respecto a su independencia, la capacitación necesaria para que puedan desempeñar sus funciones, el marco jurídico y la delimitación de sus facultades (arts. 17, 20, 25, 30, 31, 33, 36, 38, 39 y 40)
- Actividades de creación de capacidad para la unidad de inteligencia financiera (arts. 31 y 36)
- Apoyo a la modernización, la consolidación y la codificación de la legislación penal relativa a los delitos contemplados en la Convención (arts. 15, 16, 17, 18, 19, 24 y 26)
- Fortalecimiento de la coordinación entre las instituciones pertinentes (arts. 17, 31, 33, 38 y 40)
- Actividades de creación de capacidad para las autoridades de fiscalía y los tribunales (arts. 17, 31, 32, 33, 37 y 41)
- Asistencia con el establecimiento de una fiscalía especializada (arts. 15, 16, 20, 21 y 23)
- Prestación de asistencia *in situ* por un experto cualificado (arts. 20, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39 y 40)

- Asistencia con la informatización y el intercambio de expedientes penales entre instituciones (arts. 38 y 41)
- Asistencia con la recepción y el procesamiento de los informes sobre delitos de corrupción (art. 39)

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige en parte por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (arts. 533 a 558) y por la Ley contra el Blanqueo de Dinero (parte V).

Djibouti supedita la extradición a la existencia de un tratado. No obstante, las disposiciones internas establecidas en el Código de Procedimiento Penal y la Ley contra el Blanqueo de Dinero prevén la posibilidad de realizar procedimientos de extradición en ausencia de un tratado. Además, Djibouti considera la Convención como base jurídica de la extradición de conformidad con el artículo 37 de su Constitución, pero aún no se lo ha notificado al Secretario General.

Debe cumplirse el requisito de la doble incriminación para que se conceda la extradición (art. 536 del Código de Procedimiento Penal y art. 5-3-2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención dan lugar a extradición, pues la ley dispone una pena de reclusión de dos años como mínimo (art. 536 del Código de Procedimiento Penal). No obstante, solamente la Ley contra el Blanqueo de Dinero establece expresamente que determinados delitos dan lugar a extradición (art. 5-3-1).

Se puede conceder la extradición respecto de varios delitos por separado cuando, según el Estado requirente, la pena mínima aplicable a cada uno de los delitos sea igual o superior a dos años de privación de libertad (art. 536 del Código de Procedimiento Penal).

El artículo 5-4-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero es la única disposición en la que se afirma expresamente que determinados delitos no pueden considerarse delitos políticos.

Los procedimientos para la tramitación de una solicitud de extradición se rigen principalmente por el Código de Procedimiento Penal. En casos urgentes, se establecen medidas simplificadas con arreglo a los artículos 550 y 551 de ese Código, y a los distintos acuerdos bilaterales en los que Djibouti es parte.

Los extranjeros cuya extradición se solicite pueden ser detenidos (art. 550 del Código de Procedimiento Penal).

Djibouti no extradita a sus nacionales, ni siquiera en casos de entrega temporal (art. 536 del Código de Procedimiento Penal).

De forma general, el principio *aut dedere aut judicare* solo se refleja en la Ley contra el Blanqueo de Dinero (art. 5-3-5).

Djibouti considera que la presunción de inocencia es un derecho constitucional de cualquier persona que se encuentre en su territorio (art. 10 de la Constitución), y aplica las garantías procesales previstas por el Código de Procedimiento Penal a toda persona que se encuentre en su territorio.

Djibouti se reserva el derecho a denegar una solicitud de extradición que se haya presentado con motivos discriminatorios (art. 537 del Código de Procedimiento Penal y art. 5-3-3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Todas las categorías delictivas, con inclusión de los delitos fiscales, dan lugar a extradición en virtud de las leyes de Djibouti.

Todas las solicitudes de extradición se someten a actuaciones ante la sala de recursos contra la instrucción vinculada con el Estado requirente, lo que da a dicho Estado la oportunidad de presentar cualquier información adicional en respaldo de su solicitud.

Djibouti ha concluido acuerdos de extradición con Etiopía, Francia, Somalia y el Yemen. También es parte en el Convenio de Extradición de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD).

Solamente en el Acuerdo entre Francia y Djibouti sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena se establece un marco jurídico para el traslado de esas personas.

La remisión de actuaciones penales se prevé únicamente en relación con el blanqueo de dinero (art. 5-1-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero), y no hay ninguna disposición que haga referencia a la posibilidad de ampliar esas disposiciones a otros delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Djibouti no ha aprobado ninguna ley general sobre asistencia judicial recíproca. Solo la Ley contra el Blanqueo de Dinero contiene disposiciones sobre asistencia judicial recíproca aplicables a los delitos de blanqueo de dinero (arts. 5-2-1 a 5-2-6).

Al igual que en el caso de la extradición, Djibouti supedita la asistencia judicial recíproca a la existencia de un tratado. Sin embargo, considera la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca.

Djibouti ha concluido tratados de cooperación internacional con Etiopía, Francia, Somalia y el Yemen. También es parte en el Convenio de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales de la IGAD y en el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central designada para recibir solicitudes de asistencia relacionadas con el blanqueo de dinero. Sin embargo, no hay ninguna otra disposición referente a la autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia recíproca en otras esferas, y tampoco se establece con claridad la función de la CNIPLC respecto de las solicitudes relacionadas con la corrupción y la recuperación de activos.

Djibouti no ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su autoridad central encargada de la cooperación internacional ni el idioma o los idiomas aceptables para la tramitación de las solicitudes de asistencia recíproca.

En el artículo 5-2-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se describen en detalle las diversas formas de asistencia judicial que se pueden solicitar en la esfera del blanqueo de dinero.

En el artículo 3-4-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero también se afirma que no puede invocarse el secreto bancario como motivo para negarse a proporcionar a las autoridades nacionales información que hayan solicitado en el marco de una investigación sobre blanqueo de dinero. Sin embargo, en ese artículo no se especifica si se puede invocar el secreto bancario en el contexto de la cooperación internacional.

No hay disposiciones internas sobre la posibilidad de trasladar a una persona o personas detenidas que estén cumpliendo una condena en otro Estado Parte, con fines de investigación, identificación o aportación de pruebas. No obstante, sí se han establecido disposiciones de ese tipo en el Acuerdo de Asistencia Judicial Recíproca entre Francia y Djibouti (arts. 10 y 11), el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial (art. 24) y el Convenio de Asistencia Judicial Recíproca de la IGAD (art. 17).

En el artículo 5-4-2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se prevé la posibilidad de transmitir solicitudes por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o directamente a las autoridades judiciales competentes en circunstancias urgentes. El Acuerdo sobre Asistencia Judicial Recíproca entre Djibouti y Francia también prevé un procedimiento similar en circunstancias urgentes (art. 14).

En el artículo 5-4-3 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se definen los requisitos referentes al contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con los delitos de blanqueo de dinero.

Dado que Djibouti considera la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca (art. 37 de la Constitución), puede, en principio, aplicar directamente el artículo 46, párrafos 9 a 29, de la Convención (art. 46 7) de la Convención). Por consiguiente, en principio, Djibouti puede aceptar solicitudes en ausencia de doble incriminación y remitirse a esos párrafos de la Convención para coordinar los detalles de cualquier solicitud de asistencia formulada por un Estado Parte en la Convención. Sin embargo, las circunstancias específicas de Djibouti y el hecho de que carece de ciertos recursos no siempre le permiten aplicar automáticamente las disposiciones de “aplicación autónoma” de la Convención.

Por ejemplo, debido a la falta de recursos, no es posible realizar videoconferencias.

La falta de disposiciones internas pertinentes significa que no se abordan con claridad las cuestiones relativas a la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y el uso de información obtenida en ese contexto ni las cuestiones relativas al plazo para la tramitación de las solicitudes. No obstante, parece ser que, hasta la fecha, las solicitudes se han tramitado con relativa rapidez, aunque el tiempo que toman depende de su complejidad.

La Ley contra el Blanqueo de Dinero contiene algunas disposiciones en materia de confidencialidad y la utilización de información obtenida en el contexto de solicitudes de cooperación internacional (arts. 5-4-6 y 5-4-9).

El artículo 5-4-10 de la misma Ley afirma que los costos relacionados con una solicitud de asistencia judicial recíproca serán sufragados por el Estado requirente, a menos que se haya acordado otra cosa con el país de que se trate.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La Ley contra el Blanqueo de Dinero prevé la posibilidad de cooperación directa entre la UIF y unidades de inteligencia financiera extranjeras (art. 3-1-3). Sin embargo, al parecer la UIF aún no ha cultivado muchas relaciones con unidades de inteligencia financiera extranjeras ni ha participado en foros de intercambio como el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Djibouti no es miembro del Grupo de Acción Financiera ni del Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional.

La CNIPLC aún no tiene ningún acuerdo directo con otras autoridades extranjeras encargadas de la prevención y la lucha contra la corrupción. No obstante, parte del mandato de la Comisión consiste en mantener relaciones de cooperación, de conformidad con las disposiciones de su texto fundacional (art. 12 de la Ley de 2013).

Djibouti es miembro de INTERPOL. Hay una oficina de INTERPOL en la capital, y los funcionarios policiales de Djibouti están adscritos a la sede de la organización en Lyon (Francia). Djibouti indicó que mantiene un intercambio periódico de funcionarios con INTERPOL.

Djibouti aún no ha concluido acuerdos con otros países para establecer y facilitar la cooperación directa entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Sin embargo, Djibouti indicó que, en lo que respecta al cumplimiento de la ley y en el contexto actual, es posible el intercambio directo de información aunque no exista un acuerdo específico. Además, se ha previsto la organización de comisiones conjuntas en el marco de la aplicación de los instrumentos sobre cooperación internacional en los que Djibouti es parte. La creación de esas comisiones facilitará el intercambio de información. Ya se ha establecido una comisión de ese tipo en el marco de los acuerdos bilaterales con los Estados Unidos de América, Etiopía y la Unión Europea.

Djibouti ha concluido acuerdos con Etiopía y Somalia para permitir la realización de investigaciones conjuntas. Recientemente se firmó un acuerdo con los ejércitos de Etiopía y Somalia en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

Djibouti ha incorporado disposiciones relativas a las técnicas especiales de investigación y, en particular, a las operaciones encubiertas y las entregas vigiladas en la Ley contra el Blanqueo de Dinero (art. 3-3-2). Djibouti indicó que esas disposiciones también eran aplicables a los delitos tipificados en la Ley contra el Terrorismo y otros Delitos Graves, que remitía a la Ley contra el Blanqueo de Dinero. Sin embargo, no era posible ampliar el alcance de las disposiciones de modo que quedaran comprendidos los otros delitos tipificados en la Convención.

El Convenio de la IGAD contiene disposiciones sobre la interceptación de correspondencia (arts. 21 y siguientes).

3.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Djibouti considera la Convención como base jurídica de la extradición y la asistencia judicial recíproca. En virtud del artículo 37 de la Constitución, la Convención tiene precedencia sobre la legislación nacional (arts. 44 5) y 46 7))

3.3. Problemas en la aplicación

Con el fin de fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción, se recomienda que Djibouti:

- Considere la posibilidad de aprobar una ley sobre cooperación internacional en materia penal y de cumplimiento de la ley a fin de establecer en sentido amplio el procedimiento pertinente y facilitar el intercambio de información y la tramitación de solicitudes de cooperación (arts. 44, 46, 47, 48, 49 y 50)
- Considere la posibilidad de concluir otros acuerdos bilaterales y multilaterales sobre cooperación internacional en asuntos penales y sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (arts. 44, 45 y 46)
- Notifique al Secretario General que considera la Convención como base jurídica de la extradición y la asistencia judicial recíproca, y especifique el idioma o los idiomas aceptables para la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (arts. 44 6), 46 7) y 46 14))

- Considere la posibilidad de no aplicar el requisito de la doble incriminación en casos de extradición, en particular respecto de otros Estados Partes en la Convención (art. 44 2))
- Garantice que ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la Convención sea considerado delito político (art. 44 4))
- Incorpore las disposiciones del artículo 5-3-1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero en la legislación relativa a los otros delitos tipificados en la Convención (art. 44 7))
- Considere la posibilidad de conceder la extradición en ausencia de un tratado (art. 44 7))
- Aplique el principio *aut dedere aut judicare* cuando se deniegue una solicitud de extradición únicamente por el hecho de que el presunto delincuente sea un nacional de Djibouti (art. 44 11))
- Amplíe sus disposiciones sobre asistencia judicial recíproca más allá de los delitos de blanqueo de dinero (art. 46), en particular las disposiciones relativas al secreto bancario (art. 46 8)), el procedimiento aplicable en circunstancias urgentes (art. 46 13)) y la confidencialidad (art. 46 19))
- Estudie la aplicación de medidas que faciliten el intercambio directo con autoridades extranjeras competentes sin que medie una solicitud (art. 46 4))
- Notifique al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad central encargada de recibir solicitudes de cooperación, y aclare la función que desempeña la CNIPLC con respecto a las solicitudes relativas a la corrupción y la recuperación de activos (art. 46 13))
- Considere la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de sus disposiciones relativas a la remisión de actuaciones penales, más allá del blanqueo de dinero (art. 47)
- Fortalezca y amplíe la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley con respecto a los delitos tipificados en la Convención (art. 48 1))
- Considere la posibilidad de concluir nuevos acuerdos que permitan la realización de investigaciones conjuntas, y de ampliar el ámbito de aplicación de esos acuerdos de modo que abarquen los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 49)
- Amplíe sus disposiciones en materia de técnicas especiales de investigación, garantice que esas disposiciones se apliquen a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y considere la posibilidad de concluir más acuerdos a ese respecto con otros países (art. 50)

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asesoramiento jurídico con miras a la redacción de una ley sobre cooperación internacional en materia penal y de cumplimiento de la ley (arts. 44, 46, 47, 48, 49 y 50)
- Actividades de creación de capacidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención, sobre todo para la UIF y la CNIPLC, con miras a la conclusión de acuerdos relativos a la cooperación y el intercambio directo de información (art. 48)

- Prestación de asistencia *in situ* por un experto cualificado (arts. 48 y 50)
 - Acuerdos o arreglos modelo (arts. 44, 45, 46, 49 y 50)
 - Programas de creación de capacidad dirigidos a las autoridades encargadas de diseñar y gestionar el uso de técnicas especiales de investigación (art. 50).
-